



500013103001 2011 00507 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve de mayo de dos mil veinte

Si bien es cierto que la petición de levantamiento de medidas cautelares se encuentra dentro de las excepciones previstas en el ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 del Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, lo cierto del caso es que existe un recurso de apelación que pende para resolver esta petición; y dentro del plenario no aparece acreditado el auto que acepto el desistimiento de dicho medio impugnativo por parte del *a-quem*, y tampoco la parte actora ha aportado la constancia de ejecutoria de dicha providencia, aunado a lo anterior no se ha dictado el auto de obedécese y cúmplase, previsto para estos casos; por consiguiente, la solicitud es pre temporánea y por lo mismo se ha de denegar y hasta tanto no se cuente con la constancia de ejecutoria del auto que acepta el desistimiento del recurso y el subsecuente auto de obedecer y cumplir lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **1 de junio de 2020** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**